



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Enero once (11) del dos mil veintitrés (2024).

DIVORCIO

Demandante: SUSANNE GERTRUD SPECHT.
Demandado: GERARDO MENDOZA.
Rad: 44-001-31-10-001-2022-00288-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de divorcio, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por la señora **SUSANNE GERTRUD SPECHT**, para que se sirva el despacho a decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado con el señor **GERARDO MENDOZA**, el día nueve (09) de Febrero del 2015 en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 22, que legitima activamente a la señora SUSANNE GERTRUD SPECHT, como cónyuge para iniciar el proceso de DIVORCIO en contra del señor GERARDO MENDOZA.
- 3- Se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- La demandada fue notificada de la demanda, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa
- 5- La demandada no fue contestada dentro del término del traslado de la demanda.

- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La familia es la unidad básica de la sociedad, por ser incluso anterior a esta y al mismo Estado, por ello, se deben procurar los medios necesarios para la realización de aquella, de tal forma que no pueda ser desvertebrada en su unidad por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa, solo es permitido bajo estrictos y graves motivos de orden público y en atención a la realización del bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.

El divorcio, así como el matrimonio es una institución necesaria para la misma familia, cuando las relaciones conyugales se deterioran de tal manera que no sea posible convivir pacíficamente; porque es mayor el daño que se le hace a los esposos obligándolos a vivir juntos que disolviendo un vínculo deteriorado.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Como causales de divorcio, la señora demandante acusa las causales consagradas en los numerales primero, segundo y tercero del artículo 154 del Código Civil: ***“De las relacione sexuales extramatrimoniales”, “El incumplimiento de los deberes por parte de alguno de los cónyuges que les impone como tales y como padres”.***

Sin embargo, en el curso del proceso el despacho observa que se avisa la estructuración de una de las causales objetivas, la indicada en el numeral octavo (8) del artículo 154 de C. Civil “SEPARACIÓN DE CUERPO QUE HAYA PERDURADO MÁS DE DOS AÑOS”; pues no puede el despacho soslayar que los cónyuges al decir de la señora demandante se encuentran separados de cuerpos desde el mes de Abril del año 2021, es decir a la fecha se cumple el tiempo estipulado por la norma para conceder el Divorcio del matrimonio civil contraído entre los consortes.

Aunado a ello la causal invocada, es una de las causales que no requiere valorar con amplitud la conducta alegada sino respetar el Juez el deseo de disolver el vínculo matrimonial por la ruptura de los lazos afectivos de los consortes, tal como se observa en los hechos la falta de deseo de los consortes de seguir conviviendo, cuando desde el año 2021 no comparten lecho, techo y mesa.

La sola disociación de los cónyuges, denota el resquebrajamiento de la vida en común y por ende la imposibilidad de cumplir una de las obligaciones deberes de este contrato, como es la convivencia.

No se puede, echar de menos que el señor demandado no se ocupó en contestar la demanda encontrándose debidamente notificado, entonces, conforme el artículo

SENTECIA.
DIVORCIO
DTE: SUSANNE GERTRUD SPECHT.
DDO: GERARDO MENDOZA

97 del Código General del Proceso, se tienen por cierto los hechos de la demanda e inclusive aquellos que fueren objeto de confesión.

Por último la apoderada judicial de la señora demandante, en escrito solicita se profiera sentencia en el caso objeto de estudio fundamentada en la causal octava (8) del artículo 154 del Código Civil, la cual como se dijo antes se ha vislumbrado conforme al relato de los hechos de la demanda, apoyada en la desidia del cónyuge accionado de actuar en el proceso, es así como se puede inferir el interés de los cónyuges de no seguir con el vínculo que hoy los une.

Por lo tanto, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores **SUSANNE GERTRUD SPECHT** y **GERARDO MENDOZA**, el día nueve (09) de Febrero del 2015 en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

De igual forma, se ordenará la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges con indicativo serial No. 6212193, así mismo en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

Consecuentemente al decretar el divorcio, se ordenará la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación conforme el artículo 523 del CGP y/o notarial.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde la circunstancia se lo permita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil, celebrado por los señores **SUSANNE GERTRUD SPECHT** y **GERARDO MENDOZA**, de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día nueve (09) de Febrero del 2015 en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 6212193 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

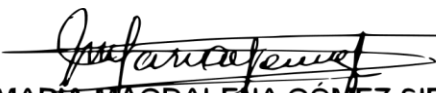
SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciaran por separados donde las circunstancias se lo permitan, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La presente sentencia es primera copia y presta merito ejecutivo.

QUINTO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito